

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 29 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - NULIDAD
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00063-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASTRO GARZON
DEMANDADOS: LUZ EDILMA RUIZ Y OTRO

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se dirigió la demanda contra la totalidad de personas intervinientes dentro de los negocios jurídicos respecto de los cuales se pretende la nulidad; de ser el caso, adecúese la demanda conforme al artículo 87 del C.G.P., incluyendo en la demanda a los herederos determinados e indeterminados de ANA SOFIA CASALLAS DE CASTRO, y de ser el caso, el respectivo registro de nacimiento a fin de acreditar su parentesco.
2. No es claro el acápite de pretensiones de la demanda, en relación con aquellas planteadas como peticiones principales y subsidiarias, en tanto, no resulta clara cual es el tipo de nulidad que se pretende en el numeral segundo del acápite de pretensiones principales y los efectos judiciales de su declaración, mientras que, una vez revisadas las pretensiones 2° y 3° subsidiarias, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.
3. No se planteó en legal forma la solicitud de testimonios, conforme a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio y correo electrónico a través del cual podría ser citado el testigo. Igualmente, deberá adecuar su solicitud de prueba pericial, según lo establecido en el artículo 226 y siguientes, de la norma en cita.
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se aportaron las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, según lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas
6. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRO la demanda y su subsanación en un solo escrito, y la envíe a la demandada, conforme a la ley 2213 de 2022, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67570bf6c1c1be5b63bb6d799710253ed3613f77492e5179dd352c2010943f**

Documento generado en 29/06/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>